

310.28
Exp No. 10 de enero 18 de 2021
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través del Informe de Visita No. 469 del 12 de junio de 2015 el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación constató lo siguiente:

"(...)

Predio 3

Propiedad presuntamente del señor Fidel Mosquera.

Este predio cuenta con unas dimensiones aproximadas de 65 m de frente (vista al mar) x 100 m de fondo hacia la cobertura de manglar, se encuentra ubicado en las coordenadas: 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O, aterrando con arena de playa y donde se presume que en su momento toda esta área estaba poblada de especies arbóreas características de suelos no consolidados tipo mangle.

*La vegetación circundante fue modificada por la siembra de especies propias de suelos consolidados dentro de los cuales encontramos: almendros (*Terminalia catappa*), cocoteros (cocos nucifera), uvita de playa (*Coccoloba uvifera*) e Icaco (*Chrysobalanus icaco*) y mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*)."*

Que, en atención a lo anterior, por medio de Auto No. 1498 del 30 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del presente expediente de infracción, presunto infractor FIDEL MOSQUERA.

Que mediante Auto No. 0111 del 9 de febrero de 2022, se ordenó iniciar indagación preliminar por el presunto aterramiento a zona de manglar y modificación de la vegetación.

En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al alcalde del municipio de San Onofre -Sucre, para que se sirva informar a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización al señor FIDEL MOSQUERA, rellenar con material y modificar la vegetación en las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O. Así mismo se solicitó oficiar al Comandante de la Policía de la Estación del Municipio de San Onofre (Sucre), que se sirva identificar e individualizar al señor FIDEL MOSQUERA, por presuntamente haber adelantado un aterramiento a zona de manglar y la modificación de la vegetación en las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O, del Municipio de San Onofre, Corregimiento de Berrugas; o de darse el caso, si existen otras personas a las que se les pueda atribuir el hecho investigado, se proceda a identificarlos igualmente y a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, para que se sirva informar los usos de suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio georreferenciado con las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O del municipio de San Onofre.

310.28
Exp No. 10 de enero 18 de 2021
Infracción

0050

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante oficio No. 01493 del 10 de marzo de 2022 se comunicó a la sudirección de planeación lo dispuesto en el Auto N° 0111 del 9 de febrero de 2022.

Que mediante oficio N° 01502 del 11 de marzo de 2022, la subdirección de planeación informa que según las coordenadas se logra identificar el predio denominado PLAYONES Y MANGLARES con un área de 137 ha y referencia catastral 707130001000000020818000000000, localizado en el Municipio de San Onofre – Sucre, se procedió a verificar en la Ventanilla Única de Registro (VUR) con la referencia catastral antes mencionada y no se encontraron datos.

Que mediante oficios N° 01772 y 01773 de fecha marzo 16 de 2022, se le solicitó al comandante de Policía de la Estación de san Onofre y al alcalde Municipal de san Onofre lo requerido en el Auto No. 0111 del 9 de febrero de 2022, oficios enviados y recibidos vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2022.

Que mediante oficios radicado N° 03208 y 03207 del 10 de mayo de 2022 se realizó requerimiento de cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 0111 del 9 de febrero de 2022, a la alcaldía municipal de san Onofre y al comandante de la estación de policía de san Onofre, oficios enviados y recibidos vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2022.

De parte de la Alcaldía Municipal de San Onofre y del comandante de la estación de policía de San Onofre no se dio respuesta a lo solicitado.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese encontrado, identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O, del Municipio de San Onofre, Corregimiento de Berrugas. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema

310.28
Exp No. 10 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 10 de enero 18 de 2021 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en las coordenadas 9°41'35.62"N; 75°37'35.80"O, del Municipio de San Onofre, Corregimiento de Berrugas, que son constitutivas de presuntas infracciones ambientales.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No. 0111 de febrero 9 de 2022 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 10 de enero 18 de 2021, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 10 de enero 18 de 2021
Infracción

0050

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

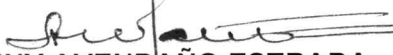
ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 0111 de febrero 9 de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

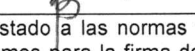
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 10 de enero 18 de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			